



RESOLUCIÓN No. 01331 DE 2018  
( 26 JUN 2018 )

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante Informes Técnicos con radicado No. 20163300174213 de fecha 27 de julio de 2016 e INT – 1241 de fecha 16 de diciembre de 2016, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, plasma lo relacionado al seguimiento realizado al PSMV del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, en los siguientes términos:

**DESARROLLO DE LA VISITA.**

En la visita de seguimiento ambiental se verifico el cumplimiento de los proyectos y actividades propuestos a ejecutar en el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para el municipio de Maicao mediante Resolución 1229 de 2007; para un horizonte de diez años con corte a corto plazo (hasta 2 años), mediano plazo (de 2 a 5 años) y largo plazo (de 5 años en adelante). La empresa operadora del servicio de alcantarillado es Aguas de La Península S.A. E.S.P.

Cuadro No 1. Municipio de Maicao.

Proyectos y actividades	II Semestre 2015	I Semestre 2016	II Semestre 2016
AUMENTAR COBERTURA DEL 53% AL 80%	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al aumento de la cobertura del servicio de alcantarillado.	La empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. presento un informe con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al aumento de la cobertura del servicio de alcantarillado donde explican que el avance para el año del 2015 es de un 76% de línea de cobertura. (Ver Anexo 1 y 2)
REHABILITACIÓN E INSTALACIÓN DE 10000 CONEXIONES DOMICILIARIAS	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a rehabilitación	La empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. presento información de avances financieros que van encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV,

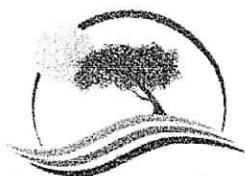
		e instalación de 10000 conexiones domiciliarias.	en cuanto a rehabilitación e instalación de 10000 conexiones domiciliarias de las cuales 929 fueron instaladas o rehabilitadas en el municipio de Maicao, La Guajira. (Ver Anexo 1 y 2)
REPOSICIÓN DE REDES VIEJAS, ZONA CENTRO, SAN JOSE, PASTRANA, SAN MARTIN	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la reposición de redes viejas, zona centro, San José, Pastrana, San Martin.	La empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. presento información de los avances financieros que van encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la reposición de redes viejas, zona centro, San José, Pastrana, San Martin, con un reporte referente a la liquidación, contrato y valor de la construcción de redes: de los barrios San Martín, zona centro y San José. (Anexo 2 y 3) No se presentó información para el barrio Pastrana.
MANTENIMIENTO Y ESTADO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	No se presentó información de mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema), limpieza de canales u otros.  No hay avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el PSMV, por ende no han realizado el	No se presentó información de mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema), limpieza de canales u otros.  No se observa ejecución de actividades relacionadas al cumplimiento del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos, se evidencia falencias y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio objeto de seguimiento.	La empresa Aguas de La Peninsula S.A. E.S.P. realizo actividades de mantenimiento a la tubería de conducción y al sistema de tratamiento de aguas residuales.  <b>Estado del sistema:</b>  <b>Punto de Vertimiento puntual:</b> La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. En este seguimiento no se logró evidenciar si se realiza vertimiento al arroyo mencionado, puesto que en seguimientos anteriores el agua residual no llegaba hasta la laguna de oxidación y por ende no se realiza vertimiento al arroyo

	<p>mantenimiento adecuado al complejo de tratamiento de aguas residuales del municipio</p>	<p><b>Punto de Vertimiento puntual:</b> La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Actualmente no se realiza vertimiento al arroyo en mención por que la tubería de ingreso está rota en varios puntos y el agua toma rumbo desconocido.</p> <p><b>Canaleta parshall:</b> No dispone de esta obra por ende se observan sedimentos, residuos sólidos y vegetación dentro del complejo lagunar.</p> <p><b>Lagunas:</b> Se evidencia estado de abandono total, los taludes superiores están erosionados y destruidos, existe vegetación dentro y fuera del sistema, presenta colmatación de lodos dentro del sistema al punto que se redujo el tamaño de la misma, en los costados de se encuentra acumulada gran cantidad de basura, no cuenta con geotextil o membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual al subsuelo.</p> <p><b>Canales colectores de aguas lluvia:</b> No presenta, afectado al tratamiento de las aguas residuales debido a que por acciones propias de la escorrentía dirige los sedimentos a la laguna.</p> <p><b>Registros o colectores del afluente:</b> No presentan sus cubiertas o tapas, en su interior hay gran cantidad de residuos sólidos.</p> <p><b>Cerco perimetral:</b> El</p>	<p>Majatyupana.</p> <p><b>Canaleta parshall:</b> No dispone de esta obra por ende se observan sedimentos, residuos sólidos y vegetación dentro del complejo lagunar.</p> <p><b>Lagunas:</b> No se logró observar el estado de la laguna por dificultades en el acceso a la misma, no obstante la empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. presentó información de mantenimientos realizados a la tubería de conducción del agua residual a la laguna y retiro de lodos de la misma. (ver registro fotográfico)</p> <p><b>Canales colectores de aguas lluvia:</b> No presenta, afectado al tratamiento de las aguas residuales debido a que por acciones propias de la escorrentía dirige los sedimentos a la laguna.</p> <p><b>Cerco perimetral:</b> El área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p> <p><b>Olores ofensivos:</b> No se evidencio si persistían los olores ofensivos por presencia de basuras y laguna colmatada de lodos.</p>
--	--	--	---

01331

		<p>área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p> <p><b>Olores ofensivos:</b> Se presentan olores ofensivos correspondiente a estancamiento de aguas residual y material putrefacto.</p>	
CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ZONA NORORIENTAL CON UNA CAPACIDAD DE 1.3M3/S	No presentaron información	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de una nueva estación de bombeo de aguas residuales en la zona nororiental con una capacidad de 1.3m3/s.</p>	<p>La empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. presentó información de avances financieros en estado de liquidación, encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción De obras civiles, suministro y montaje de equipos electro mecánicos para la estación de bombeo de aguas residuales No 2 de alcantarillado sanitario. (Anexo 3)</p>
CONSTRUCCIÓN DE 6KM DE LÍNEA DE IMPULSIÓN HASTA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	No presentaron información	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de 6km de línea de impulsión hasta el sistema de tratamiento de aguas residuales.</p>	<p>La empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. presentó información de avances financieros encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de la primera etapa de la línea de impulsión de la estación de bombeo a la laguna de oxidación y la construcción de la línea de impulsión y cerramiento a las lagunas de oxidación y nuevas etapas del alcantarillado sanitario del municipio.</p>
COLOCACIÓN DE VÁLVULA DE 24" PARA EL CONTROL DE AFLUENTES	No presentaron información	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que</p>	<p>La empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. no presento información</p>

		vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a colocación de válvula de 24" para el control de afluentes.	de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a colocación de válvula de 24" para el control de afluentes
CONTROL DE EROSIÓN Y FUGAS EN TALUDES	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a control de erosión y fugas en taludes.	Península S.A. E.S.P. no presento información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a control de erosión y fugas en taludes.
RECONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA DE AQUIETAMIENTO Y AFORO	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a reconstrucción de estructura de aquietamiento y aforo.	Península S.A. E.S.P. no presento información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a reconstrucción de estructura de aquietamiento y aforo.
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales.  El nuevo sistema de tratamiento está abandonado, las lagunas presentan perforaciones o tramos de membrana impermeable levantados, los taludes están	No presentaron información de avance financieros encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales a través de las construcciones de mejoras para las lagunas



01331

Corpoguajira

		erosionados y no tiene delimitación perimetral que impida el ingreso a personas y animales.	
CONSTRUCCIÓN DE UNA LAGUNA FACULTATIVA ADICIONAL	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de una laguna facultativa adicional.	Presentaron información de soportes del estado financiero encausado al cumplimiento con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de la laguna facultativa se encontró en estado suspendido.
CONSTRUCCIÓN DE DOS LAGUNAS DE MADURACIÓN	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de dos lagunas de maduración.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de las dos lagunas de maduración sin embargo se presentó información financiera en estado liquidado, para el cerramiento del área para la construcción de las nuevas lagunas de maduración
CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTO PARA LAGUNAS DE OXIDACIÓN	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de cerramiento para lagunas de oxidación.	Presentaron información de avances financieros encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la construcción de cerramiento para lagunas de oxidación con la formulación del procedimiento para el cierre definitivo de una laguna de estabilización de 5,5 Ha que dice que opera actualmente en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira.
MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE	No presentaron información	No presentaron información de avances	Presentaron información de avances financieros

ALCANTARILLADO		físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a mantenimiento del sistema de alcantarillado.	que van encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a mantenimiento del sistema de alcantarillado. Con un total de 4400 domiciliarias dentro de las cuales se encontraron la construcción de redes secundarias y domiciliarias de diferentes barrios del municipio de Maicao, que se encuentra dentro del ítem de rehabilitación e instalaciones de 10000 conexiones domiciliarias (Anexo 1y 2)
TRATAMIENTO DE RESIDUOS GENERADOS	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al tratamiento de residuos generados.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al tratamiento de residuos generados.

#### OTRAS OBSERVACIONES

##### Cumplimiento De Remoción de carga contaminante.

A través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de la Corporacion Autonoma Regional de La Guajira; CORPOGUAJIRA; se evidencio un incumplimiento por parte del municipio de Maicao y la empresa operadora del servicio de alcantarillado; en los límites de vertimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 ya que están haciendo un vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas con una carga contaminante, en términos de Demanda Bioquímica de Oxigeno y Solidos Suspendidos Totales (SST), por encima de los valores máximos permisibles.

Como evidencia del incumplimiento de las normas ambientales se presenta el respectivo informe de resultados de la muestra analizada el día 20 de abril de 2016.

Cuadro No 2. Municipio de Maicao.

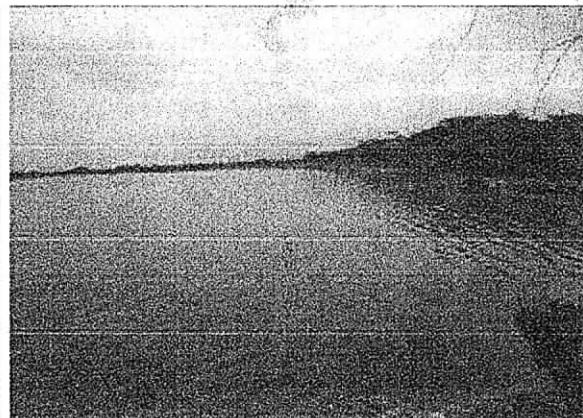
Fecha de muestreo	Sistema de Tratamiento	Municipio	Entrada al sistema			Salida del sistema			% Remoción		
			DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO
20/04/2016	Laguna de Oxidación	Maicao	166,4	128		108,2	126		35	1,6	

01331

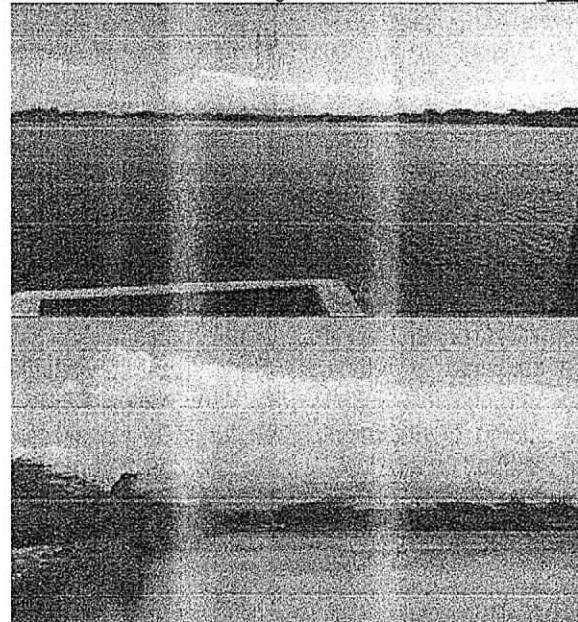


### REGISTRO FOTOGRÁFICO

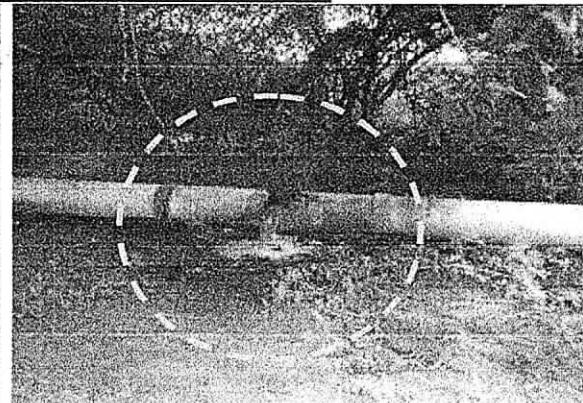
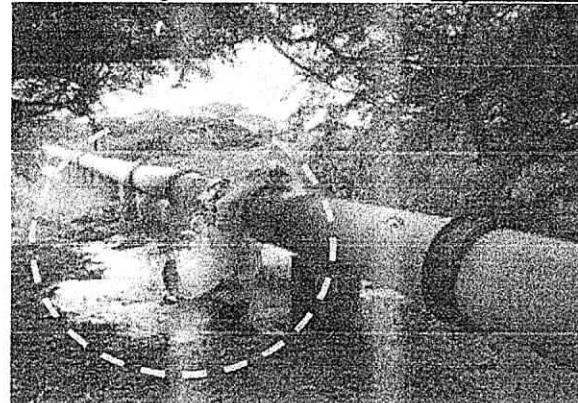
Registro fotográfico comparativo entre el seguimiento ambiental realizado el 26 de Mayo de 2016 y el seguimiento ambiental realizado el 12 de octubre de 2016 en cuanto al estado y acciones de mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales y la tubería de conducción del agua residual al mismo.

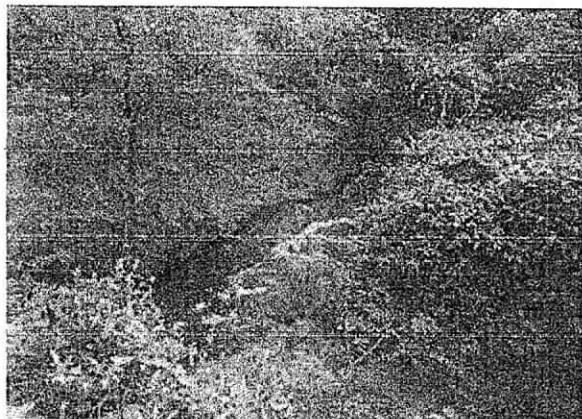


Fotografías No 1 y 2. Sedimentos y lodos compactados dentro de la laguna de oxidacion del municipio de maicao. Sistema de tratamiento de aguas residuales de Maicao. **Seguimiento ambiental realizado el 26/05/2016.**

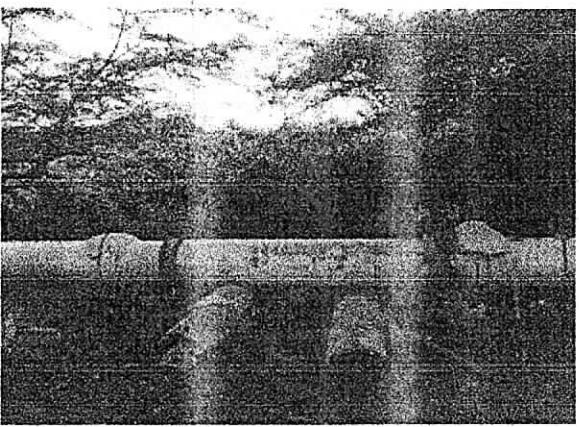
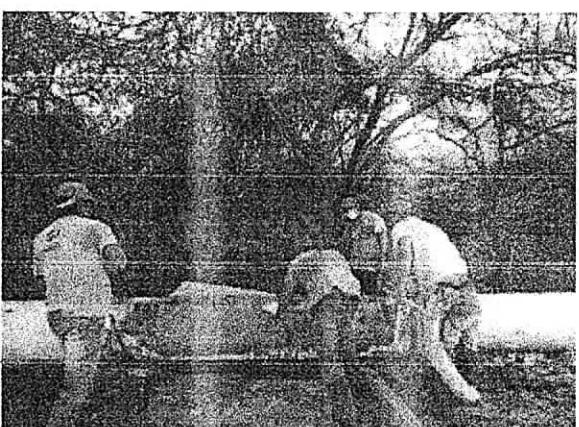


Fotografías No 3, 4, 5 y 6. Evidencias de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de maicao (Laguna de oxidacion), retiro de maleza y sedimentos, reparacion de taludes y retiro de basuras. Sistema de tratamiento de aguas residuales de Maicao. **Seguimiento ambiental realizado el 12/10/2016.**

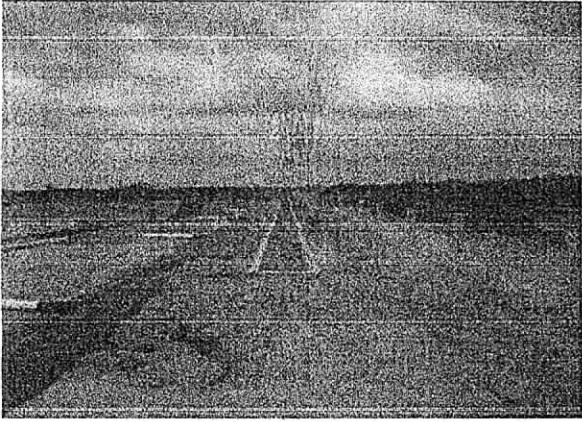


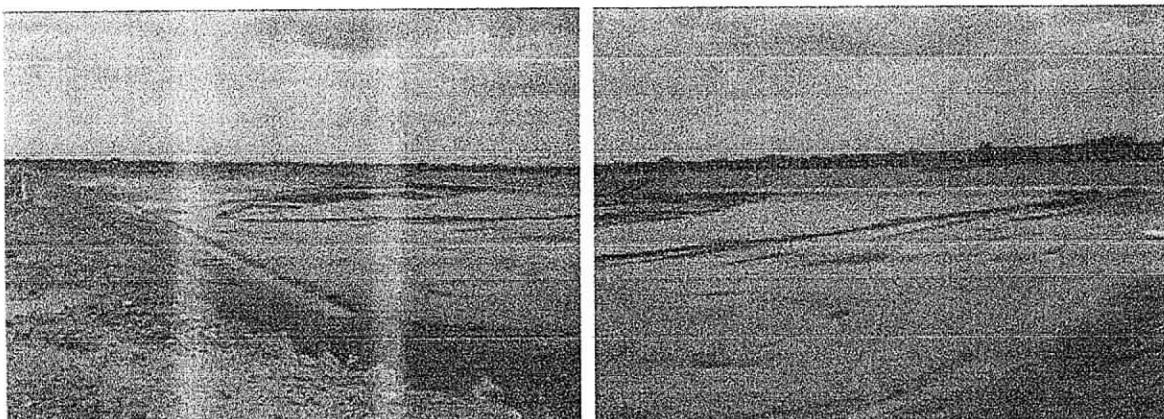


Fotografia No 7 y 8. Tubería que conduce el agua residual hasta el sistema de lagunar y vertimiento de agua residual por predios vecinos al sistema. Sistema de tratamiento de aguas residuales de Maicao. Seguimiento ambiental realizado el 26/05/2016.



Fotografías No 9, 10, 11 y 12. Reparaciones en la tubería de conducción del agua residual hasta el sistema de tratamiento aguas residuales del municipio de maicao (Laguna de oxidacion). Sistema de tratamiento de aguas residuales de Maicao. Seguimiento ambiental realizado el 12/10/2016





Fotografías No 13, 14, 15 y 16. Obras del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales de Maicao en abandono, membrana levantada, rota y taludes erosionados. 12/10/2016.

#### CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

El municipio de Maicao y la empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P. realizan acciones para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y de lo establecido en la Resolución 1216 de 2007 (por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de Maicao), no obstante; todavía presentan incumplimientos en dicha normatividad y en las obligaciones establecidas en el PSMV, debido a lo siguiente:

Incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida desde el sistema de a un efluente líquido receptor.

Infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos u otros que impidan vertimientos de aguas al suelo.

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

Incumplimiento en las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio de Maicao (Resolución 1216 de 2007) por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado..

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, por ello; se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente referente al manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y lo establecido en la Resolución 1216 de 2007 (por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de Maicao) teniendo en cuenta lo manifestado en el presente informe y antecedentes de incumpliendo por parte del municipio de Maicao o el operador del servicio de alcantarillado Aguas de La Península S.A. E.S.P. de acuerdo a las responsabilidades de cada quien; en los períodos anteriores (2014, 2015 y primer semestre del 2016) presentados a la Subdirección en mención por medio de informes de seguimiento ambiental.

Por lo siguiente:

Incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida desde el sistema de a un efluente liquido receptor;

Infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos u otros que impidan vertimientos de aguas al suelo;

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial;

Incumplimiento en las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio de Maicao (Resolución 1216 de 2007) por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado;

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

Que mediante Auto No 1521 del 29 de Diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1521 del 29 de Diciembre de 2016 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 15 de mayo de 2017, radicado No. SAL-1416 del 21 de abril de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1521 del 29 de Diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-1416 del 21 de abril de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 25 de abril de 2017, tal como consta en el control de correspondencia emitido por CORPOGUAJIRA.

Que el Auto No 1521 del 29 de Diciembre de 2016 fue notificado personalmente el dia 09 de mayo de 2017 al apoderado de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.

Que mediante Auto No. 735 del 17 de agosto de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 839000461-6, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento al Plan de saneamiento y Manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de Maicao, La Guajira, en los siguientes aspectos:

(i) INCUMPLIMIENTO EN LA REMOCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA DESDE EL SISTEMA DE UN EFLUENTE LIQUIDO RECEPTOR; (ii) INFILTRACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS CON POSIBLE AFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACUÍFEROS EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS IMPERMEABLES SINTÉTICOS U OTROS QUE IMPIDAN VERTIMIENTOS DE AGUAS AL SUELO; (iii) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS REPORTES DISCRIMINADOS, CON INDICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE

LA NORMA DE VERTIMIENTO AL ALCANTARILLADO, DE SUS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN CUYOS PREDIOS O INMUEBLES SE PRESTE EL SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y ESPECIAL; (iv) INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO APROBADO PARA EL MUNICIPIO DE MAICAO (RESOLUCIÓN 1216 DE 2007) POR LA NO EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DESCRIPTAS EN DICHO PLAN, BAJO UNOS HORIZONTES DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO; PARA AVANZAR EN EL SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS SOBRE UN CUERPO DE AGUA AUTORIZADO; Y, (v) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN A CORPOGUAJIRA DE LOS AVANCES FÍSICOS DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES PROGRAMADAS SEMESTRALMENTE Y METAS INDIVIDUALES DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE ANUALMENTE.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 28, 41 Y 54 DEL DECRETO 3930 DE 2010.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 2667 DE 2012.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN No. 2145 DE 2005.

VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3190 DE 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PSMV DEL MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA".

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 735 del 17 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-2961 del 28 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 31 de agosto de 2017.

Que el Auto No. 735 del 17 de agosto de 2017 fue notificado personalmente el día 05 de septiembre de 2017 a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.

Que el término legal para que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 06 y el 19 de septiembre de 2017.

Que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. por conducto de su representante legal, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. Rad: ENT-5104 de fecha 20 de septiembre de 2017; memorial previamente remitido el 19 de agosto del cursante año al correo electrónico de funcionarios de esta Subdirección. En respuesta al cargo imputado la empresa investigada manifestó lo siguiente:

#### HECHOS

1. La autoridad ambiental formula mediante auto 735 de 2017 a Aguas de la Península S.A. cargo único por "(i) incumplimiento de la remoción de la carga contaminante vertida desde el sistema de un efluente líquido receptor. (ii) Infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos u otros que impidan vertimientos de aguas al suelo. (iii) Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial, (iv)Incumplimiento en las obligaciones establecidas en el plan de saneamiento y manejo de vertimiento aprobado para el municipio de Maicao (Resolución 1216 de 2007), por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo, para avanzar en el saneamiento y tratamiento de

los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado, y (v) Incumplimiento en la presentación a Corpoguajira de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

Violación del artículo 8 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 79, 80, y 95 Numeral 8.

Violación de los artículos 24, 28, 41 y 54 del Decreto 3930 de 2010

Violación del artículo 10 del Decreto 2667 de 2012

Violación del artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución No 2145 de 2005

Violación de la Resolución 3190 de 2007, "Por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de Maicao, La Guajira".

2. La autoridad ambiental es conocedora de la problemática de la laguna oxidación que data del año 2005.

3. Que mediante sentencia del 18 de Marzo de 2010 la sesión Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo profirió fallo definitivo en lo cual se ordenó el cierre de la laguna el limoncito por no cumplir con los requerimientos ambientales.

4. Que AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P. radicó proyecto en ventanilla única en la fecha febrero 5 de 2017. "Procedimiento para cierre definitivo de una laguna de estabilización de 5.5 hectáreas en el Municipio de Maicao- La Guajira", el cual se encuentra en revisión.

5. Existen dos contratos N°168/11 bajo el convenio N°227 de 2008 cuyo objeto es la construcción de la nueva laguna de oxidación y otro contrato complementario N°175/11 bajo el convenio 050 del 2011 cuyo es objeto es la construcción del emisario final.

6. Que el contrato N°168/11 y los otros contratos complementarios se encuentran inmersos en un proceso de consulta previa al cual la Corporación se encuentra vinculada.

7. Las obras de ejecución del contrato 168/11 y 175/11 se encuentra suspendida por falla de cumplimiento de algunos de los compromisos adquiridos en el proceso de consulta previa, no solamente por parte del operador sino del Municipio y la Corporación.

#### CONSIDERACIONES

AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. formuló el respectivo PSMV, el cual fue aprobado por Corpoguajira para el Municipio de Maicao, y en este se proyectan unas remociones , también queda entendido que el cumplimiento de las metas de remoción propuestas resultantes de la ejecución del PSMV, depende directamente de las inversiones que se realicen en proyectos de inversión en la descontaminación hídrica, dejando claro que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. es la encargada de la operación y que para poder cumplir con los criterios de remoción establecidos en el Decreto 1594 de 1984, se requiere de la concurrencia de terceros, tal como lo es el PDA del cual la Corporación es miembro, y/o con la participación del Estado, bien sea la Nación, la Gobernación y/o el Municipio que con sus correspondiente partidas se realizaría con la actualización de los estudios y/o la reformulación de los proyectos de tratamiento de aguas residuales mediante la elaboración de los PMAA. Y se realizaría la construcción de las obras, que como se mencionó anteriormente están sujetas al cumplimiento de compromisos adquiridos en proceso de consulta previa.

Por ultimo sea menester recordar que la autoridad ambiental y el Ministerio del Interior no desconocen la problemática de la laguna de oxidación que data desde el año 2005, asimismo del estado actual de ésta, por lo cual mediante sentencia referida en el acápite de los hechos se ordenó el cierre definitivo de dicha laguna, sin embargo el funcionamiento de la misma sigue activo, puesto que el proyecto para el cierre de la laguna el limoncito se encuentra en revisión y los contratos que tienen como objeto la construcción de una nueva laguna están sujetas al cumplimiento de los compromisos adquiridos bajo actas de protocolización en el proceso de consulta previa, donde el municipio, la autoridad ambiental y nosotros como operador nos encontramos inmersos, por lo que la empresa ha realizado gestiones en procura de cumplir sus compromisos y dar solución a esta problemática.

Por lo anterior, esta empresa presenta las siguientes:

#### SOLICITUDES

1. Dada su experiencia solicitamos su asesoría, apoyo y acompañamiento para mitigar el impacto negativo causado con la laguna el limoncito, puesto que el funcionamiento de la misma debe seguir activo hasta tanto no se materialice la construcción de la nueva laguna de oxidación.
2. Conocedores de la problemática y las razones expuestas en la parte motiva de escrito solicitamos que se anule el auto 735 de 2017.

### PERIODO PROBATORIO Y ETAPA DE ALEGATOS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducción, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que por medio del Auto No. 1243 del 04 de Diciembre de 2017, se prescindió del periodo probatorio y se dio traslado para alegar a la entidad investigada, en consideración a ésta no hizo uso de su derecho de presentar o solicitar la práctica de pruebas y se estimó innecesario ordenarlas oficiosamente.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1243 del 04 de Diciembre de 2017 se le envió una citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4732 de fecha 12 de diciembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 15 de diciembre de 2017, según consta en la Guía Crédito No. 296887550 de la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1243 del 04 de Diciembre de 2017 fue notificado por aviso el día 19 de enero de 2018 al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., tal como consta en el Oficio No. Rad.: SAL-47 de fecha 10 de enero de 2018 y Guía Crédito No. 296887763 de la empresa Servientrega.

Qué el término legal para que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., presentara alegatos transcurrió entre el 22 de enero y 02 de febrero de 2018.

Que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., por escrito radicado en esta Corporación bajo el No. Rad: END-548 de fecha 06 de febrero de 2018 presentó alegatos en los términos siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso para la construcción y operación del Sistema de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Maicao, inicia desde el año 2010, cuando la laguna facultativa ubicada al norte del casco urbano del Municipio de Maicao a una distancia aproximada de un (1) kilómetro del sector conocido como el barrio Simón Media, entre los arroyos Majayutpana al sur y Majayutpana al norte, que cumplía la función de tratar las aguas residuales, en ese momento empezó a considerarse un riesgo para la población que se encontraba asentada alrededor de ésta, debido a esto la comunidad indígena Wayuu del Limoncito, ubicada en el área de influencia de las lagunas actuales de Maicao, interpuso una Acción Popular, según expediente 440012331-000-2005-0032801, solicitando y logrando un fallo para "la protección de los intereses y derechos

colectivos a un medio ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios y a su prestación eficiente y oportuna".

El fallo de la Acción Popular, en segunda instancia, queda en firme el 18 de Marzo de 2010. Teniendo en cuenta esta sentencia, el Operador Aguas de la Península, suscribió el contrato de consultoría PDA-MC 162-2010, por tres (3) meses, con el Ingeniero Álvaro Orozco Jaramillo, con el objeto de "Formular el procedimiento para el cierre definitivo de una laguna de estabilización de 5.5 ha, que opera actualmente en el Municipio de Maicao, Departamento de la Guajira". Con base al estudio de consultoría, se presenta el proyecto en mención al Plan Departamental de Agua, el cual fue remitido al MVCT para su revisión.

De acuerdo a los anteriores antecedentes y para dar cumplimiento a la Acción Popular, La Gobernación de la Guajira suscribió el convenio N° 227 de 2008, con el Operador Aguas de La Península, entidad que contrató a la firma Consorcio Ríos y Ríos mediante contrato N°168 de 2011 de fecha 30 de marzo de 2011, para la construcción de las lagunas de Oxidación del Municipio de Maicao. Las actividades se iniciaron el 11 de abril de 2011, con la localización, replanteo, desmonte y limpieza. Actualmente el contrato se encuentra suspendido.

Las razones que han incidido en la suspensión y atrasos de la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo sistema de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Maicao, ha sido el incumplimiento de acuerdos establecidos en el proceso de consulta previa por diferentes entes, lo cual ha causado inconformidad en las comunidades quienes no han permitido el reinicio de las obras.

La empresa prestadora de los servicios de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Maicao, en aras de adelantar la puesta en marcha del nuevo STAR cumplió con el acuerdo N. 26 "Consecución de un área de mínimo 60 hectáreas para la comunidad Ariwou y para goce colectivo de las comunidades". Compromiso más importante de la consulta previa.

AGUAS DE LA PENINSULA ha agotado todos los medios y recursos para adelantar la puesta en marcha de las nuevas lagunas actualmente se están haciendo estudios para formular un proyecto para terminar las lagunas y volverlas operativas, mientras esto no se soluciones y los diferentes entes no gestionen los recursos se seguirán vertiendo las aguas residuales domésticos a las lagunas el limoncillo, puesto que no hay un nuevo STAR.

Hay que tener en cuenta, que la vida útil de esta laguna expiró en el año 2013, obligatoriamente AGUAS DE LA PENÍNSULA, opera una laguna con muchas deficiencias, y muy difícilmente se cumplirá a cabalidad con la remoción de la carga contaminante. Cuando se cumple con la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), no cumple la suspensión de sólidos totales (SST), o viceversa, o si no, se está rasante a los valores máximos permisibles de los parámetros exigidos por la resolución vigente, tal y como lo pueden verificar en las autodeclaraciones enviadas desde el año 2015.

Por otra parte sea menester hacer referencia al artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 a su tenor literal que:

**ARTÍCULO 228. Ajuste De La Tasa Retributiva.** Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y el cálculo de factor regional de tasas retributivas se ajustarán a 1 de manera inmediata cuando quiera que existan retrasos en las obras por razones no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones bajo las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV.

De acuerdo al artículo precitado, la Corporación autónoma regional de la Guajira, conocedora de todos los antecedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales actuales (laguna el limoncito) genera la autoliquidación de vertimiento en factor UNO (1) tal como lo establece el artículo en mención, de lo cual se infiere que la Corporación es conocedora las razones por las cuales no se está cumpliendo los parámetro de vertimientos establecidos en el ART 8 RESOLUCIÓN No. 0631.

Por último, (ii) Actualmente, no se cuenta con las memorias de diseño de la laguna facultativa existente "el Limoncito" pero la valoración realizada para su plan de cierre, la describen como una estructura en tierra sin

revestimiento artificial (geomembrana). Dicho plan de cierre se encuentra en etapa de revisión por parte de MVCT para su viabilidad, por lo que actualmente AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. no cuenta dentro su POI, el revestimiento con geomembrana de la Laguna El Limoncito.

(III) Hay un cumplimiento parcial de esta solicitud, puesto que en el año 2014 AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. comenzó con el inventario, de usuarios comerciales, e inició con las visitas a varios restaurantes con el objeto de inspeccionar la manera de cómo se realizaba la disposición de sólidos. Conocer si se implementaba las trampas de grasas, y el resultado en su mayoría, es que no se contaba con este mecanismo. Luego entonces, quedó el compromiso de aplicarlo. (Ver actas).

IV. Se adjunta archivo de los contratos ejecutados entre el periodo comprendido del año 2007-2016, que soportan y certifican el cumplimiento de la ejecución del programa de proyectos establecido en el PSMV aprobado mediante resolución 1216 de 2007.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos,

1. Se absuelva de toda responsabilidad del pliego de cargos formulado a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de la presente.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que con respecto al cumplimiento a la norma de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 contiene las disposiciones siguientes:

*ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la*

información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

(Decreto 3930 de 2010, art. 39).

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17.** Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 58).

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18.** Sanciones. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 59).

**ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3.** Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

Parágrafo 1º. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de

*Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

*Parágrafo 2º. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

*(Decreto 2667 de 2012, art. 10).*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina en el artículo 8 los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: *INFRAACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en los Informes Técnicos con radicado No. 20163300174213 de fecha 27 de julio de 2016 e INT – 1241 de fecha 16 de diciembre de 2016, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, se consignaron los resultados del seguimiento realizado al PSMV del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, que llevan al Despacho a la conclusión de que la empresa investigada no dio cumplimiento a la norma de vertimiento en lo referente a remoción de la carga contaminante vertida desde el sistema de a un efluente líquido receptor; que hizo infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos u otros que impidan vertimientos de aguas al suelo; que no realizó la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial; que no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio de Maicao (Resolución 1216 de 2007) por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado; y, no cumplió con la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

Que habiéndose dado oportunidad a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., para presentar sus descargos, pedir pruebas y contradecir las presentadas por CORPOGUAJIRA y alegar de conclusión, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente CARGO ÚNICO: Incumplimiento al Plan de saneamiento y Manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de Maicao, La Guajira, en los siguientes aspectos:

- (i) INCUMPLIMIENTO EN LA REMOCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA DESDE EL SISTEMA DE A UN EFLUENTE LIQUIDO RECEPTOR; (ii) INFILTRACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS CON POSIBLE AFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACUÍFEROS EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS IMPERMEABLES SINTÉTICOS U OTROS QUE IMPIDAN VERTIMIENTOS DE AGUAS AL SUELO; (iii) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS REPORTES DISCRIMINADOS, CON INDICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMIENTO AL ALCANTARILLADO, DE SUS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN CUYOS PREDIOS O INMUEBLES SE PRESTE EL SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y ESPECIAL; (iv) INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO APROBADO PARA EL MUNICIPIO DE MAICAO (RESOLUCIÓN 1216 DE 2007) POR LA NO EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DESCRIPTAS EN DICHO PLAN, BAJO UNOS HORIZONTES DE

PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO; PARA AVANZAR EN EL SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS SOBRE UN CUERPO DE AGUA AUTORIZADO; Y, (v) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN A CORPOGUAJIRA DE LOS AVANCES FÍSICOS DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES PROGRAMADAS SEMESTRALMENTE Y METAS INDIVIDUALES DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE ANUALMENTE.

Que en el Auto No. 735 del 17 de agosto de 2017 se individualizaron como normas que se estiman violadas el artículo 8 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8; los artículos 24, 28, 41 y 54 del Decreto 3930 de 2010 y el Artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 (compilados por el Decreto 1076 de 2015); el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Resolución No. 3190 de 2005, y violación de la Resolución 3190 de 2007, "por medio del cual se aprueba el PSMV del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA".

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOGUAJIRA, resulta conveniente resaltar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Sin discusión alguna, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Abordando el estudio de fondo de los descargos y alegatos de la empresa investigada, para este Despacho las razones y argumentos esgrimidos no están llamados a prosperar por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, la empresa AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P. en las distintas oportunidades procesales de que gozó dentro del presente proceso sancionatorio ambiental no presentó reclamación alguna en contra de los informes técnicos contentivos de los hallazgos encontrados en las visitas de seguimiento ambiental a la Resolución No. 1216 de 2007, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Maicao, La Guajira. Como habrá de recordarse, el sistema de tratamiento de aguas residuales de esta entidad territorial consta de una (1)<sup>1</sup> laguna de oxidación que opera por gravedad y rebose hasta llegar al punto de vertimiento arroyo Majatyupana; su PSMV inició con una cobertura de 53% y se planteó como meta alcanzar el 80%.

En segundo término, como contrarargumentos a las razones de defensa de la empresa investigada al expresar que esta autoridad ambiental tiene conocimiento de la problemática de la laguna de oxidación desde el año 2005, que mediante Sentencia del 18 de marzo de 2010 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ordenó de la laguna el Limoncito por no cumplir con los requerimientos ambientales, que radicó proyectos y existen contratos y convenios de los cuales dependen las inversiones para el cumplimiento de las metas propuestas resultantes de los PSMV, se hace necesario aclararle que las circunstancias que afirma a su favor no la eximen de responsabilidad ni constituyen impedimentos para que adelantara las actividades y empleara los medios técnicos adecuados encaminados al cumplimiento de sus deberes normativos.

Al hilo de los anteriores razonamientos, este Despacho no comparte que la empresa investigada pretenda exonerarse de responsabilidad con base en el supuesto conocimiento de CORPOGUAJIRA de la problemática existente, del fallo definitivo de la jurisdicción contencioso administrativo y de que los distintos planes, programas,

proyectos, convenios y contratos para solucionar la grave problemática ambiental requieran de la concurrencia de diversas entidades gubernamentales; ya que al asumir la calidad de operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el Municipio de Maicao; La Guajira, tuvo pleno conocimiento de las normas legales que rigen la materia y de las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato de operación y gestión. De lo anterior se infiere que la empresa investigada siendo consciente de sus propias obligaciones normativas en materia de vertimientos debió adoptar de manera oportuna las medidas necesarias para su cumplimiento, sin que sea válido excusarse en la conducta de terceros porque es ella y no cualesquier otra entidad u organismo la obligada a cumplir con el régimen jurídico establecido, y si no lo hace debe responder por su violación.

En esta etapa de cierre de la investigación sancionatoria ambiental se procede a valorar y apreciar como plena prueba de la comisión de la infracción ambiental a los Informes Técnicos con radicado No. 20163300174213 de fecha 27 de julio de 2016 e INT – 1241 de fecha 16 de diciembre de 2016, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, dado de que se trata de reportes fidedignos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y, además, porque no fueron objeto de reparo o contradicción por parte de la empresa investigada.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., por lo cual existe mérito suficiente para imponer una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

#### CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos contenidos en los Informes Técnicos con radicado No. 20163300174213 de fecha 27 de julio de 2016 e INT – 1241 de fecha 16 de diciembre de 2016, y acorde con los fundamentos jurídicos que se han citado a lo largo del presente acto administrativo corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., la cual se considera como una conducta grave en razón de la inobservancia de normas ambientales de orden público que le imponen a todo prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado el estricto cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso de vertimiento y en Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Tales incumplimientos normativos dan lugar a la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneas y suelos acarreando riesgos para la salud y la vida de las personas y para la diversidad e integridad del ambiente y para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

**Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones**

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	
α	Factor de temporalidad	4,00
i	<b>Grado de afectación ambiental</b>	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	
Ca	Costos asociados	
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,60
MULTA =		330.896.611,58

$$B + [ (\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca ] \cdot Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	4,00
i	<b>Evaluación del riesgo</b>	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,60
MULTA =		82.724.152,90

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, iniciada mediante Auto No 1521 del 29 de Diciembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, de los cargos formulados en el Auto No. 735 del 17 de agosto de 2017.

01331

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., con multa equivalente a Ochenta y Dos Millones Setecientos Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con Noventa Centavos (\$82.724.152.90) m/te., por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de formulación de cargos.

**PARÁGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de **CORPOGUAJIRA** en la cuenta que para el efecto suministre la Tesorería de la Corporación a la empresa sancionada; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

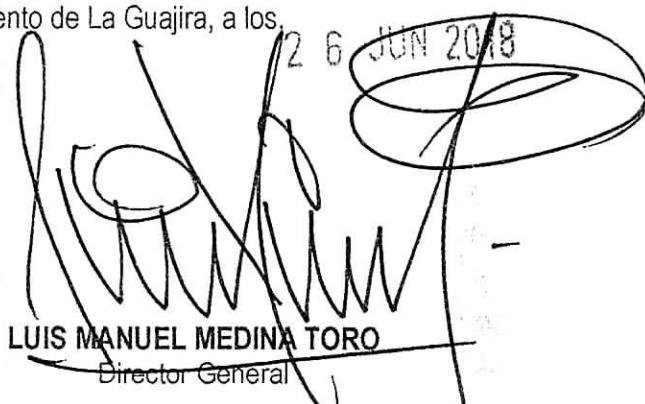
**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

26 JUN 2018



LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: M. Fonseca.  
Revisó: J. Palomino.  
Aprobó: E. Maza.